

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JAIRO IGLESIAS RAMIREZ.
Demandado: ELECCIÓN PERSONAERO SITIO NUEVO (MAGDALENA).
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00073-00.

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional.

1. ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 8 de junio de 2016, se dispuso dejar sin efectos el proveído de fecha 18 de mayo de 2016, y en consecuencia se inadmitió la demanda, por haberse realizado una indebida acumulación de pretensiones.

Encontrándose dentro del término legal para subsanar, el apoderado judicial del demandante aporta memorial visible a folios 51 a 55.

Por lo anterior, se procederá a resolver sobre la admisión o no de la demanda y sobre la solicitud de suspensión provisional, previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Admisión de la demanda

Manifiesta el accionante en su escrito de subsanación, que corrige la demanda desistiendo de la pretensión de nulidad simple, para que sea tramitada únicamente la nulidad del acto de declaratoria de la elección de la Personera Municipal de Sitio Nuevo (Magdalena); y de igual manera expone los hechos y el concepto de violación de las normas que estima infringidas con la expedición del acto de declaratoria de elección de la personera municipal de Sitio Nuevo Magdalena.

Por lo tanto, por haber sido subsanada la demanda en debida forma, y por cumplir con todos los requisitos descritos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión.

2. Suspensión Provisional

Con respecto a la medida cautelar solicitada, es preciso indicar que el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."*.

Respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 3 de marzo de 2016, con ponencia de la Magistrada LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, manifestó:

"Tal como ha sido señalado por esta Sala Electoral¹ la fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.

La herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, constitucionalmente sólo fue consagrada hasta 1945 con el Acto Legislativo 01 en su artículo 193.

Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).

El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, ya sea porque la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía

del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional".

Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento."

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una medida cautelar prevista en el artículo 230, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 231, inciso 1º, de dicho Código, establece como requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, los siguientes:

1. La violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y
2. Que dicha violación surja del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el tema de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional el honorable Consejo de Estado ha señalado que¹: "el cambio sustancial respecto al

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00009-00 Actor: JERITZA MERCHAN DIAZ Y OTROS Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento"

En igual sentido, sobre la novedad de dicha figura al amparo de la ley 1437 de 2011, el Honorable Consejero. Mauricio Fajardo señaló lo siguiente:

*"Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción. Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones– en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase– hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo"*²

En consecuencia, se evidencia la existencia de cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) en tanto se flexibilizan los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; ya que el artículo 152 del C.C.A establecía que era necesario para la prosperidad de la medida **la manifiesta contradicción** entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; al paso que con la ley 1437 de 2011 solo es menester que de la comparación se evidencie **la mera contradicción** entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

2.1. Sustento de la medida cautelar en el Caso Concreto

En el presente asunto, la solicitud de suspensión provisional fue presentada dentro del escrito de la demanda inicial, en el que se indica expresamente que la mismase sustenta en el concepto de violación invocado en la demanda, el cual

² Conferencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez en Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C., 2011. p. 327.

a su vez, fue subsanado por la parte actora con ocasión del auto de calenda ocho (8) de junio de 2016.

En el concepto de violación contenido en el escrito de subsanación de la demanda, indica el actor que el acto de declaratoria de elección de la doctora DOREIDES (sic) E FONTALVO DE LA ROSA como Personera Municipal de Sitio Nuevo, al estar fundado con base en la Resolución No. 01 del 17 de diciembre de 2015, se violó de manera manifiesta lo dispuesto en los artículos 4, 6, 121, 122 y 150 numeral 1 de la Constitución Política, puesto que considera que: i) la publicación de la convocatoria para proveer el cargo de personero, así como la del cronograma respectivo, fueron organizadas de tal manera que impidieran la libre concurrencia al concurso al desarrollar unos términos cortos, que impedían la presentación de recursos y la de su posterior resolución, en los cuales, en ningún momento dieron lugar a los participantes para que controvirtieran el proceso o los actos que se generaran, en el sentido que a pesar de existir la guía para el concurso público, publicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en la que señalaba que el término para la inscripción era de mínimo cinco (5) días, en el caso del Municipio de Sitio Nuevo, fue solamente de un (1) día, llevándose a cabo la apertura de la inscripción el día domingo 27 de diciembre de 2015, día que según el actor, no fue hábil para el concejo, además afirma que ese día las instalaciones estaban cerradas para la atención al público y el cierre se dio al día siguiente, es decir el lunes 28 de diciembre de 2015.

De igual manera señala que el cronograma contempló de hecho que los inscritos cumplirían con los requisitos e inmediatamente el día martes 29 ya se llevaría a cabo la revisión y verificación de los documentos acreditados y de manera inmediata se citaría a la prueba, la cual sería al día siguiente, el miércoles 30 del mismo mes y año, hechos que según el demandante, son violatorios de la Constitución y la Ley, por cuanto no se determinaron fechas para interponer recursos contra el proceso y mucho menos cuando se resolverían los mismos.

Manifiesta así mismo, que al señalar tiempos tan cortos se pretermitía el debido proceso señalado para todas las actuaciones administrativas, en especial lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, en los que se señala de manera clara los recursos contra los actos administrativos que en un proceso abierto como el de méritos, debe garantizarse, considerando que a pesar de ser una convocatoria abierta, se relaciona con actos exclusivos de carácter particular para cada uno de los concursantes.

Afirma así mismo, que con la aplicación de la prueba cognoscitiva que se llevó a cabo el día 30 de diciembre, también se violaron las disposiciones contenidas en el artículo 150 numeral 1 de la Constitución, y en el literal C del artículo 2 del Decreto reglamentario 2485, puesto que el Concejo Municipal de Sitio Nuevo (Magdalena), excedió sus facultades al modificar el tipo de prueba que debía ser aplicada, porque en el mencionado Decreto se señala de manera taxativa

que la prueba es de conocimiento, y en la elección del Personero de Sitio Nuevo se practicó la prueba de conocimientos y comportamentales, en la que nunca se publicaron las áreas del derecho o el ámbito de la prueba objeto de evaluación.

Indica igualmente que en el numeral 8o de la resolución 01, consagraron un periodo de reclamaciones sin determinar qué tipo de reclamación, es decir, si eran recursos de reposición, apelación u otra clase de reclamación que pudiera presentarse, reclamaciones que en el caso de presentarse, no tenían fecha de respuesta, constituyéndose con esto un exceso de poder, teniendo en cuenta que al día siguiente de la reclamación ya se estaría llevando a cabo la entrevista es decir el 7 de enero de 2016, y el día 8 de enero del hogaño, se publicaría la lista de los resultados definitivos, para que el día 10 de enero de 2016 el Concejo Municipal declarara la elección de quien sería el Personero Municipal.

Esboza el libelista, que la competencia de las autoridades públicas es expresa, es decir que debe estar contemplada en la norma que sirve de fuente y no se determina en el momento que nace la relación jurídica entre la administración y los destinatarios de la misma, sino previamente por el órgano que constitucionalmente detente la reserva para regular el tema, igualmente su delegación debe encontrarse autorizada legalmente y concretada en una decisión del delegante.

Concluye el concepto de violación, indicando que el Concejo Municipal de Sitio Nuevo, al convocar y administrar el concurso de personero municipal según lo establece el artículo 170 de la Ley 1551 de 2012 reglamentada por el Decreto 2485 de 2014, al no observar el procedimiento y los principios sobre el asunto, excedió sus facultades y vició de nulidad todo el proceso de elección.

2.2. Análisis de la Solicitud

Estudiada detenidamente la solicitud de suspensión provisional del acto de declaratoria de elección de la señora DOREIDIS E. FONTALVO DE LA ROSA como Personera del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), se pudo concluir que de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas, no surge la violación de las disposiciones invocadas, toda vez que en el acta donde se deja constancia de la sesión donde se proclamó la elección del Personero Municipal, no se hace mención al procedimiento realizado en el trámite comprendido desde la convocatoria hasta la proclamación de la lista de elegibles, imposibilitándose que se pueda determinar de esta manera la violación a los procedimientos establecidos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad del acto de elección de la Personera, alegando que se encuentra viciado todo el proceso de selección al desconocerse el debido proceso y los

principios de transparencia, publicidad, objetividad y libre concurrencia, es procedente analizar la segunda posibilidad que da el artículo 231 del CPACA, es decir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, que en este caso son:

- Copia de la resolución No. 01 del 17 de diciembre de 2015, por medio de la cual se adopta el cronograma definitivo del proceso de meritocracia para la selección de personero del Municipio de Sitio Nuevo (Fls. 24 a 26).
- Copia de la Convocatoria Pública al proceso de selección de Personero de Sitio Nuevo (Fl. 28).
- Copia del Acta No. 01 del 28 de diciembre de 2015 donde se publicó el listado de aspirantes hábiles (Fl. 29).
- Copia de Circular 01 del 28 de diciembre de 2015 en la que se convoca a la prueba cognoscitiva y psicotécnica a los aspirantes hábiles a la Personería de Sitio Nuevo (Fl 31).
- Copia del cuadro informativo correspondiente al resultado final del concurso abierto de méritos para proveer cargo de Personero Municipal de Sitio Nuevo (Fl. 33).

Los artículos 4; 6; 121; 122 y 150 No. 1, de la Constitución Política, invocados como violados, disponen:

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos

relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que las normas superiores antes transcritas, serían violadas en el presente caso, si se comprueba que el Concejo Municipal de Sitio Nuevo (Magdalena), se extralimitó en sus funciones dentro del proceso de selección del Personero Municipal.

Para determinar lo anterior, lo primero que hay que aclarar es quién es el competente para elegir a los Personeros Municipales y en qué termino debe ser elegido el mismo.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución, regula que los Concejos Municipales y Distritales se encuentran facultados para elegir al personero municipal o distrital.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos.

Al tenerse claro que es el Concejo Municipal o Distrital el competente para elegir al Personero, y que esa elección debe hacerse previo concurso público de mérito, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero, entraremos a estudiar si en el caso concreto, dentro del proceso de selección del Personero, se presentaron los vicios incoados.

Los estándares mínimos que deben seguirse para el concurso público abierto para la elección de Personeros Municipales, están contemplados en el Decreto 2485 de 2014, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de

educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2o. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 3o. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

ARTÍCULO 4o. LISTA DE ELEGIBLES. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DEL CARGO. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 6o. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.
- En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

Al sustentar el concepto de violación, el actor afirma que con la brevedad de los términos en la publicación de la convocatoria y el cronograma se violentaron las normas superiores deprecadas.

Del estudio de lo planteado se observa que en la convocatoria para Personero de Sifio Nuevo (Fl. 28), se estableció que su apertura sería para el día 17 de diciembre de 2015, y se dispuso el cierre para el día 26 de diciembre de 2015, señalándose fecha para el periodo de inscripción del día 27 al 28 de diciembre de 2015, y a su vez el parágrafo del artículo tercero del Decreto 2485 de 2014, indica que la publicación de la convocatoria debe efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, y dentro del proceso en estudio, no existe prueba de la fecha de publicación de la convocatoria, por lo que no es posible determinar en este estado del proceso, si se cumplió o no con el término establecido para tal publicación, por lo que fuerza señalar que ante la duda no surge la violación alegada por la parte actora.

Con relación a lo manifestado respecto del término para la inscripción, señala la convocatoria del Personero de Sitio Nuevo (Fl. 28), que la misma se haría del 27 al 28 de diciembre de 2015, dando por lo tanto dos días para ello; por su parte, el Decreto 2485 de 2014, no dispone expresamente un término mínimo en el que deba llevarse a cabo la inscripción, referente al término de cinco (5) días para la inscripción de que hace alusión el demandante, se constata que efectivamente la guía para el concurso público 2015 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (Fls. 16 a 22), contiene la recomendación que el término de inscripción se realizará durante cinco días en horario de 8:00am a 5:00pm, jornada continua, pero no debe dejarse de lado que tratándose de una guía ilustrativa expedida por otra autoridad, la misma no tiene el carácter de norma, y por lo tanto no es de obligatorio cumplimiento; esto es, que la misma no tiene efectos vinculantes, por lo cual no puede decirse que los criterios expuestos en torno de la elección de los personeros municipales tengan que ser necesariamente acogidos por los Concejos municipales para la escogencia del citado funcionario.

En cuanto al alegato de que la inscripción se llevó a cabo el día domingo 27 de diciembre de 2015, día no hábil para el conceso, se verifica que en la convocatoria aportada a folio 28, se expresa que para efectos del concurso de méritos, todos los días son hábiles, lo que de suyo descarta la infracción de norma superior alguna. Ahora bien, de la afirmación que el día de la inscripción las instalaciones estaban cerradas para la atención al público, no hay constancia en el expediente por lo que esos hechos deberán ser objeto de prueba lo que en este momento impide determinar la existencia de violación de norma superior alegada.

Sobre que no se determinaron fechas para interponer recursos y/o reclamaciones contra el proceso, lo que atenta contra lo establecido en el artículo 74 del CPCA, se verifica que en la Resolución 01 del 17 de diciembre de 2015 (Fls. 24 a 26), se tiene que contrario por lo afirmado por la parte demandante en el ítem número 9 de la predicha resolución se indica que el periodo de reclamaciones se realizaría del 5 al 6 de enero de 2016, con lo que se tiene que se otorgaron, dada la celeridad que exige el proceso de elección al tratarse de un cargo de periodo institucional, dos (2) días para que se interpusieran las reclamaciones, lo que de suyo da lugar a despachar negativamente la solicitud de suspensión provisional al haberse establecido un espacio para reclamar, sin que la denominación para ejercer tal derecho de contradicción sea determinante para configurar por ese solo hecho la existencia de infracción a norma superior alguna.

En punto del cargo expuesto por la parte actora, según el cual el Decreto 2485 de 2014, indica de manera taxativa que la prueba es únicamente de conocimiento, se tiene que yerra en su interpretación, pues el literal c) del artículo 3o del mencionado decreto, expresa que el proceso público de méritos para la

elección de personero debe contener la aplicación de las pruebas que, entre otros, evalúen: 1) conocimientos académicos, y 2) competencias laborales.

De conformidad con todo lo anteriormente narrado, se dispondrá la admisión de la demanda y se resolverá seguidamente que la solicitud de suspensión provisional deberá negarse.

En tal virtud de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral promovida por JAIRO IGLESIAS RAMIREZ contra la Elección del PERSONERO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO (MAGDALENA), de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de éste proveído. En consecuencia, se DISPONE:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora DOREIDIS E. FONTALVO DE LA ROSA, en su calidad de Personera Municipal elegida en el Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO (MAGDALENA), por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al ALCALDE DEL MUNICIPIO (MAGDALENA), por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1º art. 277 y 279 del CPACA).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

5. **NOTIFÍQUESE** por estado al actor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ (num. 4° art. 277 del CPACA).
6. **INFÓRMESE**, mediante el sitio web de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5° art. 277 CPACA).
7. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

SEGUNDO: DENIEGASE LA SUSPENSION PROVISIONAL de los actos acusados conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Otorgar el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 017 del día 20 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

